



*****₁

VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE 81/2024 JQ

Tijuana, Baja California, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada por incompetencia del oficial de policía para elaborar la boleta de infracción e imponer a la parte actora una sanción por conducir en estado de ebriedad, detectado en un punto de alcoholimetría, subsistiendo las infracciones restantes.

GLOSARIO

Oficial de Policía:	Oficial de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada que emitió la Boleta de Infracción.
Director:	Director General de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción ***** ₂ de once de febrero de dos mil veintitrés.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1.- El once de febrero de dos mil veintitrés se impuso multa al actor con motivo de la Boleta de Infracción emitida por el Oficial.

2.- El catorce siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Tercero con residencia en Ensenada, Baja

California, de este Tribunal en contra de la boleta antes mencionada, demandando al Oficial.

3.- Se emplazó a la autoridad demandada quien, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad del acto impugnado.

4.- El treinta de mayo de dos mil veintitrés se admitió la contestación de demanda, se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que presentaran sus alegatos,

5.- El seis de septiembre de dos mil veintitrés se cita a la parte actora para que comparezca y señale cual es el correcto domicilio particular en que reside, apercibiéndole que, en caso de incomparecencia, se presumirá que declaró falsamente y por encontrarse su domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, se remitirá el expediente al órgano de primera instancia competente con jurisdicción territorial en dicha ciudad.

6.- Por acuerdo de treinta de noviembre de ese mismo año la titular del Juzgado Tercero con residencia en Ensenada declinó su competencia por cuestión de territorio a favor de los órganos de primera instancia en esta ciudad, al considerar que la parte actora tiene su domicilio en Tijuana.

7.- El treinta de enero de dos mil veinticuatro este órgano de primera instancia aceptó la competencia para conocer del mismo, toda vez que el domicilio de la parte actora se encuentra en esta ciudad y se ordenó emplazar al Director para que formulara su respectiva contestación.

8.- Por acuerdo de quince de abril siguiente se tuvo al Director contestando la demanda, así también se concedió a las partes la oportunidad de formular sus respectivos alegatos ejerciendo su derecho la parte actora, por lo que, mediante acuerdo de esta misma fecha se consideró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Boleta de Infracción es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el once de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original de la Boleta de la Infracción que exhibió la parte actora, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicables a la materia contencioso administrativa según lo dispuesto por el diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Estudio. Por razón de técnica jurídica y estudio preferente se procede a analizar **el cuarto motivo de inconformidad planteado por la parte actora en su escrito de demanda, donde hace valer cuestiones de incompetencia.**

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía en los criterios judiciales que se transcriben a continuación.

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LOS RELATIVOS A LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, FRENTE A LOS ATINENTES A SU DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR. De acuerdo con la conceptualización del principio de mayor beneficio que realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 3/2005, visible en la página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." y su aplicación, por analogía, a todos los juicios, incluidos los de naturaleza administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato debe atender, con preferencia, en el contexto del proceso contencioso administrativo, los motivos de inconformidad que conduzcan a la obtención de una nulidad de fondo, frente a la derivada de vicios formales, con el propósito de que los asuntos se resuelvan en el menor tiempo posible y en definitiva. Así, cuando la impugnación contenga sólo vicios formales, el juzgador debe optar por el análisis de los conceptos de nulidad que logren la insubsistencia total de la resolución. Entre estos vicios formales, de acuerdo con la tesis aislada P.

XXXIV/2007, consultable en la página 26, Tomo XXVI, diciembre de 2007, de la misma Época y publicación, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.", el tema de la competencia de la autoridad puede originar la nulidad absoluta del acto o la nulidad para efectos. La primera se obtiene de la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto, y la segunda puede derivar de su deficiente fundamentación y motivación. Por tanto, es preferente el estudio de los conceptos de anulación relativos a la falta de competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, frente a los atinentes a su deficiente fundamentación y motivación, por representar un mayor beneficio para el actor.¹

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.²

La parte actora manifiesta que no quedó debidamente señalada ni establecida la competencia del Oficial de Policía que elaboró la Boleta de Infracción, ya que señala que el artículo 239 del Reglamento de Tránsito precisa que la boleta de infracción será emitida por el Juez Calificador, por lo que considera que al ser emitida por una autoridad incompetente se actualiza lo señalado por el artículo 108, fracción I, de la Ley del Tribunal.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene que no se viola el artículo 16 constitucional, ya que, a su juicio, el desconocimiento por parte del actor del Reglamento de Tránsito no lo exime de su responsabilidad, y alega que el actor violentó el artículo 239 del citado reglamento, tal como fue señalado en la boleta de infracción impugnada.

¹ Decima Época, Registro: 2018136, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Octubre de 2018, Tesis: XVI.1º.A.174 A, Página: 2286.

² Novena Época, Registro: 161237, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Tesis: 2a./J. 9/2011, Página: 352.

Finalmente, manifiesta que se señalaron los elementos básicos de fundamentación y motivación, dando cumplimiento al citado artículo constitucional.

Punto jurídico a resolver.

Determinar si el Oficial de Policía es autoridad competente para imponer multas cuando se atribuye infracción al numeral 239 del Reglamento de Tránsito, por haber rebasado niveles de alcohol en la sangre cuando es sometida a prueba para detección del grado de niveles de alcoholemia.

Criterio.

No, el Oficial de Policía no tiene competencia para imponer multas por infracción al artículo 239 del Reglamento de Tránsito cuando el conductor fue sometido a pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia en un punto de control.

Justificación.

En la Boleta de Infracción se atribuye a la parte actora el haber infringido el numeral 239 del Reglamento de Tránsito y en el apartado de motivación de la infracción y observaciones se señaló lo siguiente:



De lo cual se concluye que la parte actora fue intervenida con motivo de un operativo preventivo de conducción de vehículos en estado de ebriedad, y el Oficial de Policía hizo constar que "No apto para conducir según grado de alcoholemia de 0.45...".

Ahora bien, el Reglamento de Tránsito señala en sus artículos 5, 6, 37, 42, 237, 238, 239 y 245 lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Son Autoridades en materia de Tránsito Municipal, las siguientes:

(...)

F). - El personal que integra Policía y Tránsito Municipal.

G). - Los Jueces Calificadores

ARTÍCULO 6.- El C. Presidente Municipal, es la autoridad facultada para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para hacer cumplir este Reglamento y para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para la consecución de los fines que persigue, así como para **imponer sanciones, facultadas que se ejercerán por conducto de las autoridades designadas para ello.**

Para los efectos del presente Reglamento y para su debida interpretación, a continuación, se definen algunos de los términos empleados en sus diversos artículos:

(...)

ALCOHOLÍMETRO: Instrumento sumamente preciso diseñado específicamente para medir las concentraciones de alcohol en la sangre, a través del aliento expirado, utilizándose boquillas desechables, requiriéndose una expiración continua.

ARTÍCULO 37.- Los **miembros de Policía y Tránsito Municipal** al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y **le señalará la infracción que ha cometido** y el artículo del reglamento infringido, le solicitará muestre y entregue la licencia de conductor y tarjeta de circulación del vehículo, **para proceder al levantar la boleta de infracción correspondiente**, recabará la firma del conductor y entregándole copia, le señalará el plazo que tiene para pagarla; si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla. Le indicará que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante un plazo de quince días naturales, mismo que tiene para pagar la multa, sin causarle mayores recargos y que, en el caso de cometer una nueva infracción, después del plazo indicado y no haber recuperado los documentos retenidos, el vehículo podrá ser impedido para circular en los términos de los artículos 237 y 238, de este Reglamento.

(...)

ARTÍCULO 42.- Con el objetivo de disuadir a los ciudadano de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos y a fin de aumentar la seguridad física y patrimonial de los indistintos usuarios de las vías públicas, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad, establecerá operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad, siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholumetría, así como el Programa Nacional de Alcoholumetría de la Secretaría de Salud y su Manual de Implementación de operativos.

Para tal efecto se utilizará el analizador evidencial de aliento expirado, aparato conocido como Alcohólimetro, que deberá cumplir con en los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-153-IMNC-2005.

ARTÍCULO 237.- Los miembros de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el conductor presente señales indudables de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga o enervantes o sustancias tóxicas, o en condiciones físicas mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente.
- 2.- Cuando el conductor se niegue a dar su nombre y dirección, no exhiba la licencia de manejar y carezca de documentos de identificación se porte irrespetuoso él o sus acompañantes.
- 3.- Cuando el vehículo se encuentre en tan malas condiciones, que su movimiento constituya un peligro para sus ocupantes u otras personas.
- 4.- Cuando el vehículo arroje humo fuera de los límites normales.
- 5.- Cuando se trate de un vehículo que se dedique a prestar un servicio público y no se tenga la concesión o permiso para prestarlo.
- 6.- Cuando el vehículo circule sin placas o con placas vencidas o las lleve ocultas o alternadas. Se considera que un vehículo circula con

placas vencidas cuando no se hubieren canjeado, a pesar de haber transcurrido el plazo prórroga concedida para ello.

7.- Cuando los acompañantes traten de entorpecer la labor de tránsito, serán remitidos a la Comandancia de Policía, para sanción administrativa.

8.- Cuando el conductor tripule peligrosa y temerariamente.

ARTÍCULO 238.- A fin de dar cumplimiento al artículo anterior los miembros de la Policía y Tránsito quedan facultados para detener a los conductores en los casos de flagrante delito a que se refieren los Incisos 1 y 7 poniéndoles a disposición del Subdirector de Policía y Tránsito para su consignación inmediata ante la autoridad competente, o para que se aplique la sanción administrativa procedente. En los demás casos, se impedirá la circulación del vehículo deteniéndolo y trasladándolo a Depósito Municipal, previa notificación de la boleta de infracción que corresponda.

ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia.

En caso de que el presunto infractor, se rehúse a someterse a la detección, se le considerará como "no apto para conducir" sin importar su grado de alcoholemia y se procederá conforme el tercer párrafo del artículo 41 de este mismo ordenamiento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de disuadir sobre la ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóviles, podrá llevar a cabo el Programa de Alcoholimetría, en coordinación con diversas autoridades sanitarias, policiales y de Derechos Humanos; siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría en diversos puntos de la ciudad y del municipio.

Los agentes de tránsito seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuyo conductor deberá detener su marcha, responder a los cuestionamientos que haga la autoridad y de ser seleccionado, será enviado a una zona segura, para someterse a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.

Sin olvidar que la autoridad debe indicar al conductor que se le realizará la prueba con el objeto de determinar presencia de alcohol, siguiendo el Protocolo y que tiene su derecho a presentar el recurso correspondiente que señala el artículo 246 de este reglamento.

En caso de que el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de alcohol, conforme los siguientes niveles de alcoholemia, se le informará el procedimiento de sanción a seguir:

Grados de alcoholemia mg/L – Clasificación – Penalización

0.01 a 0.07 – Tolerancia – Sin penalización

0.08 a 0.19 - Aliento alcohólico – 10 UMA

0.20 a 0.39 – Ebrio incompleto – 40 UMA

0.40 mg/L en adelante – No apto para conducir – 120 UMA y Arresto inmutable y retiro del vehículo.

El oficial aplicador de la prueba, deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador.

En caso de que el presunto infractor alegue error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en concordancia con el Programa de Alcoholimetría, en la que el medico deberá hacer una segunda valoración por método clínico.

La sanción de arresto al conductor será de 24 a 36 horas según el estimado de recuperación.

El comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a **la boleta de infracción que emita el Juez Calificador**, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido.

ARTÍCULO 245.- El Presidente Municipal, el Director de Seguridad Pública Municipal, los **Jueces Calificadores** y, los Delegados Municipales en su respectiva Jurisdicción, **calificarán las infracciones a**

este Reglamento y aplicarán las multas y arresto administrativo que resulten conforme al siguiente tabulador.
(...)

De lo anteriormente transcrito se advierte que el Presidente Municipal es la autoridad facultada para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para hacer cumplir el citado reglamento, así como para imponer sanciones, facultades que ejercerá por conducto de las autoridades que designe para ello.

Que son autoridades en materia de Tránsito Municipal, entre otros, el personal que integra Policía y Tránsito Municipal y los Jueces Calificadores.

En ese mismo tenor, el reglamento señala como facultades de los miembros de Policía y Tránsito Municipal el levantar las boletas de infracción correspondientes cuando observe las infracciones al reglamento e impedir la circulación de los vehículos, en otros supuestos, cuando el conductor presente señales indudables de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga o enervantes o sustancias tóxicas, o en condiciones físicas mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente, caso en el que el agente de tránsito pondrá al infractor a disposición del Subdirector de Policía y Tránsito para su consignación inmediata ante la autoridad competente o para que se aplique la sanción administrativa procedente.

De igual forma, señala como facultades de los Jueces Calificadores el calificar las infracciones del citado reglamento, aplicar las multas y arresto administrativo conforme el tabulador contenido en el mismo.

Además, el numeral 239 establece que, en los operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad, implementados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal en diversos puntos de la ciudad y el municipio, los conductores quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia; utilizando el instrumento identificado como alcoholímetro.

En esos casos, los agentes de tránsito serán quienes seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuestionarán y someterán al conductor a las pruebas del grado de niveles de alcoholemia, específicamente a la prueba de alcoholímetro.

Señala que, cuando el resultado de la prueba de alcoholímetro rebase los grados o niveles de alcoholemia establecidos en dicho numeral, los agentes de tránsito informarán al conductor el procedimiento de sanción; que el policía que aplique la prueba de alcoholímetro deberá imprimir el resultado y pasar al conductor con un médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para que emita un certificado y dictamen que contenga el tiempo de recuperación; turnando tales documentos al juez calificador, y que el comprobante de los resultados de la prueba del alcoholímetro y certificado médico se deben anexar a la **boleta de infracción que emite el Juez Calificador**, en la cual impone la sanción que corresponda (según la clasificación-penalización de los grados de alcoholemia mg/L), para ser entregada precisamente al conductor que fue sometido a dicha prueba.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que, no obstante que el mismo Reglamento de Tránsito faculta a los miembros de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal para imponer las multas a los infractores (elaborar las boletas de infracción), **lo cierto es que el numeral 239 establece una competencia especial a favor de los jueces calificadores para sancionar a los conductores cuando rebasan los niveles de alcohol en la sangre al que fueron sometidos en un punto de revisión o control implementado por la Secretaría de Seguridad Pública.**

Por tanto, al tratarse de una regla especial en la competencia, es dable sostener que corresponde únicamente al juez calificador la facultad de imponer sanciones al conductor sometido a prueba del alcoholímetro en punto de control de alcoholimetría; pues para estos casos en específico, las atribuciones que corresponde a los oficiales de policía y tránsito municipal se limitan a seleccionar aleatoriamente los vehículos que crucen el punto de control, cuestionar y aplicar dicha la prueba al conductor, imprimir el resultado que arroje la misma prueba, y

pasar al conductor al médico que emita el certificado y dictamen correspondiente.

En virtud de todo lo expuesto, indudablemente surge la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 108 de la Ley del Tribunal, pues al tratarse de una disposición especial el artículo 239 del Reglamento de Tránsito, el Oficial de Policía carecía de atribuciones legales para elaborar la boleta de infracción e imponer a la parte actora una sanción por conducir en estado de ebriedad, detectado en un punto de alcoholimetría.

CUARTO. - No obstante que en el Considerando Tercero se declaró incompetente al Oficial de Policía para sancionar al actor por infracción al artículo 239 del Reglamento de Tránsito, por tratarse de una disposición especial que es facultad del juez calificador, se procede a analizar los motivos de inconformidad del actor por cuanto a las diversas infracciones que consigna la Boleta de Infracción correspondientes a los artículos 209, 237 fracción 6 y 8, y artículo 239 del citado reglamento.

En el primer motivo de inconformidad la parte actora señaló que la Boleta de Infracción viola en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 constitucional, por carecer de la debida fundamentación y motivación legal, toda vez que en el apartado atinente a la fundamentación de la infracción que se le atribuyó sólo se citaron los numerales 209, 237, fracciones 6 y 8, y 239, sin señalar de qué ley o reglamento es aplicable, aunado a que la resolución controvertida adolece de la motivación legal al omitirse señalar las circunstancias especiales a que haya tenido para la emisión del acto.

En su segundo motivo de inconformidad la parte actora manifiesta que el agente emisor del acto no cuenta con competencia, al no tener el poder, encargo o documento que lo faculte a realizar dicho acto, asimismo, considera que aun cuando se plasmaron una serie de preceptos legales del Reglamento de Tránsito ninguno de ellos es claro a establecer dichas facultades.

En su tercer motivo de inconformidad señala que la resolución impugnada es ilegal toda vez que no se establecieron las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción que se le atribuyó, aunado a que no se especificó debidamente la configuración de la hipótesis normativa aplicada en la boleta combatida, además de que resulta ilegal la detención y multa de la cual fue objeto.

Por su parte, las autoridades demandadas señalaron en sus contestaciones de demanda que no se viola el artículo 16 constitucional, ya que, a su juicio, el desconocimiento por parte del actor del Reglamento de Tránsito no lo exime de su responsabilidad; asimismo, manifiesta que se señalaron los elementos básicos de fundamentación y motivación, dando cumplimiento al citado artículo constitucional.

Refiere que la boleta impugnada no viola las garantías constitucionales previstas por los artículos 14 y 16, ya que se encuentra debidamente motivada porque se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y fue señalado en Reglamento de Tránsito vigente en el Municipio de Ensenada, Baja California.

Y manifestaron que el Oficial se identificó con nombre completo, portaba su uniforme reglamentario, aunado a que señalan la boleta impugnada si señala los elementos básicos de fundamentación y motivación, incluyendo, entre otros, el nombre y firma del agente.

Para este Juzgador los motivos de inconformidad que se analizan resultan parcialmente fundados en atención a las consideraciones siguientes.

El contenido de la Boleta, en la parte que nos interesa, el siguiente:

“QUE SE ELABORA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 21 PARRAFOS CUARTO Y NOVENO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2, 3, 6, 40, 42 Y 75 FRACCION II DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA; 1, 2, 3 FRACCION I, 4, 5, 6, FRACCIONES IV Y 7 FRACCIONES I Y XIV, 17 FRACCION III, DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 114 FRACCIONES I, II Y IV, 115 FRACCION II; 118 FRACCIONES II, III, IV Y VII DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION

PUBLICA PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, B.C.; Y 1, 2, 5 INCISO F, 37, 245 Y 246 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, (FUNDAMENTO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGAN LAS FACULTADES DE LOS ELEMENTOS POLICIALES PARA APLICAR LA PRESENTE INFRACCIÓN).

[...]

ARTICULOS DE LA INFRACCION/Traffic code violation:							
ARTICULO/Article:			FRACCIÓN/Fraction:	ARTICULO/Article:			FRACCION/Fraction:
2	3	9		2	0	9	
2	3	7	6				
2	3	7	8				
DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA (of the Traffic Regulation for the Municipality of Ensenada, Baja California)							
MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (NARRACIÓN DE HECHOS)/REASON FOR VIOLATION (Narrative of the facts)							
-No apto para conducir según grado de alcoholemia de 0.45							
-Falta de placas de conducir							
-Por manejar peligrosa y temerariamente							
-Falta de tarjeta de circulación							

...

En esencia, el actor argumenta que la Boleta de Infracción viola en su perjuicio el artículo 16 constitucional, ya que carece de fundamentación y motivación, pues en el apartado donde debe contener clara fundamentación de la infracción sólo cita los numerales 209 y 237 fracción 6 y 8, sin señalar de que ley o que reglamento es aplicable y no señaló las circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acto, aunado al hecho de que, dice que, el Oficial no se identificó debidamente.

No obstante, la Boleta de Infracción, en la parte inferior señala que dicho artículo es del Reglamento de Tránsito vigente en el Municipio de Ensenada, Baja California, así mismo establece en el apartado de motivo de la infracción "(...) Falta de placas de conducir, -Por manejar peligrosa y temerariamente, -Falta de tarjeta de circulación".

En virtud de lo anterior, los citados artículos, refieren lo siguiente:

ARTÍCULO 209.- La tarjeta de circulación del vehículo debe llevarse siempre en el mismo para presentarla en el momento en que sea requerida por cualquier autoridad.

ARTÍCULO 237.- Los miembros de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:
1.- Cuando el conductor presente señales indudables de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga o enervantes o

substancias tóxicas, o en condiciones físicas mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente.

2.- Cuando el conductor se niegue a dar su nombre y dirección, no exhiba la licencia de manejar y carezca de documentos de identificación se porte irrespetuoso él o sus acompañantes.

3.- Cuando el vehículo se encuentre en tan malas condiciones, que su movimiento constituya un peligro para sus ocupantes u otras personas.

4.- Cuando el vehículo arroje humo fuera de los límites normales.

5.- Cuando se trate de un vehículo que se dedique a prestar un servicio público y no se tenga la concesión o permiso para prestarlo.

6.- Cuando el vehículo circule sin placas o con placas vencidas o las lleve ocultas o alternadas. Se considera que un vehículo circula con placas vencidas cuando no se hubieren canjeado, a pesar de haber transcurrido el plazo prórroga concedida para ello.

7.- Cuando los acompañantes traten de entorpecer la labor de tránsito, serán remitidos a la Comandancia de Policía, para sanción administrativa.

8.- Cuando el conductor tripule peligrosa y temerariamente

Por lo que no cabe duda que la boleta establece los fundamentos bajo los cuales se emitió en dicho acto por la autoridad demandada, consecuentemente, el motivo de inconformidad resulta infundado.

Ahora bien, a efectos de conocer los motivos y fundamentos vertidos en la Boleta de Infracción, es menester exponer su contenido, que señala en la parte que nos interesa lo siguiente:

QUE SE ELABORA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 21 PÁRRAFOS CUARTO Y NOVENO DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2, 3, 6, 40, 42 Y 75 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; 1, 2, 3 FRACCIÓN I, 4, 5, 6 FRACCIONES IV Y V, 7 FRACCIONES I Y XIV, 17 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 114 FRACCIÓN I, II Y IV, 115 FRACCIÓN II, 118 FRACCIONES II, III, IV Y VII DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, B.C.; Y 1, 2, 5 INCISO F, 37, 245 Y 246 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. (FUNDAMENTO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGAN LAS FACULTADES A LOS ELEMENTOS POLICIALES PARA APLICAR LA PRESENTE INFRACCIÓN).

Como se advierte, en la Boleta de Infracción la autoridad invoca, entre otros, los artículos 5 inciso F y 37 del Reglamento de Tránsito que refieren lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Son Autoridades en materia de Tránsito Municipal, las siguientes:

A). - El C. Gobernador Constitucional del Estado.

B). - El C. Presidente Municipal.

C). - El C. Director de Seguridad Pública.

D). - El C. Subdirector Operativo.

E). - Los CC. Delegados Municipales, en sus respectivas jurisdicciones.

F). - El personal que integra Policía y Tránsito Municipal.

G). - Los Jueces Calificadores.

ARTÍCULO 37.- Los miembros de Policía y Tránsito Municipal al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su

marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido, le solicitará muestre y entregue la licencia de

conductor y tarjeta de circulación del vehículo, para proceder al levantar la boleta de infracción correspondiente, recabará la firma del conductor y entregándole copia, le señalará el plazo que tiene para pagarla; si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla. Le indicará que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante un plazo de quince días naturales, mismo que tiene para pagar la multa, sin causarle mayores recargos y que, en el caso de cometer una nueva infracción, después del plazo indicado y no haber recuperado los documentos retenidos, el vehículo podrá ser impedido para circular en los términos de los artículos 237 y 238, de este Reglamento.

Cuando el conductor carezca de licencia de conducir, para seguridad de él mismo y de la ciudadanía, se retendrá el vehículo, salvo que alguno de sus acompañantes cuente con licencia de conducir vigente y esté en disposición de conducir el vehículo, en tal caso, únicamente se aplicará la multa correspondiente.

Si la persona que conduce es menor de edad y no cuenta con licencia de conducir se presentará al Juez Calificador junto con el vehículo, quien solicitará la presencia del padre o tutor para los efectos de la sanción respectiva, o en su caso, determinará lo correspondiente.

En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en el párrafo segundo del presente artículo, el agente, con el debido respeto solicitará al conductor que lo acompañe a la comandancia que corresponda con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Calificador en turno para que resuelva lo conducente.

Si el vehículo en el que se cometió la infracción, resultase con denuncia, querrela, reporte o imputación directa de algún ciudadano, respecto de que el vehículo es robado, u objeto de averiguación previa, el agente deberá proceder conforme al artículo 236 del presente Reglamento. Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción. Los agentes están impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas correspondientes.

De la fundamentación legal supra-transcrita, se delata la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada para emitir la boleta de infracción, al establecer que son autoridades en materia de tránsito el personal que integra policía y tránsito municipal, mismos que son los competentes para que, al observar que se comete una infracción, detengan su marcha y le señale la infracción cometida y el artículo del Reglamento de Tránsito infringido.

Por ello, si la autoridad invocó debidamente las porciones normativas que le otorgan competencia para elaborar la boleta de infracción combatida, es evidente que se encuentra debidamente fundada su competencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.³

Por otra parte, el artículo 193, fracción III, del Reglamento de Tránsito, el cual norma el proceder de los agentes en caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de dicho Reglamento, señala lo siguiente:

ARTICULO 193.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

(...)

III.- Identificarse con nombre y número de placa.

³ Época: 9a. Época, Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, Segunda Sala, registro: 177347, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, pág. 310.

(...)

Del precepto legal in-supra se advierte que los agentes en caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones del Reglamento de Tránsito deberán identificarse con **nombre y número de placa**.

En esa tesitura del análisis realizado a la Boleta de Infracción que obra en el expediente en que se actúa, y que en este momento se tiene a la vista se advierte en la parte relativa a la identificación del Oficial lo que a continuación se transcribe.

ELEMENTO QUE ELABORÓ LA INFRACCIÓN/ Police officer who issued the infraction		
NOMBRE/name: Martin Eduardo Silva Ruiz		
GRADO/grade: Policía	EMPLEADO No./Employee number	
	10555	
A BORDO DE UNIDAD No./on board of patrol unit number:	FIRMA/signature:	
4505	(RUBRICA)	

Bajo ese tenor, en el caso que nos ocupa, se delata que en la Boleta de Infracción sí se asentaron todos y cada uno de los elementos necesarios para estimar colmado el requisito de identificación, como lo es, el nombre del oficial y su número de matrícula, pues al efecto se indicó que dicha boleta fue elaborada por el Oficial Martin Eduardo Silva Ruiz, con número de empleado 10555.

Finalmente, de la Boleta de Infracción transcrita en párrafos anteriores se observa que la autoridad invocó, entre otros preceptos legales, los artículos 209 y 237 fracción 6 y 8 del Reglamento de Tránsito.

El cual refiere que los miembros de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos cuando el conductor tripule peligrosa y temerariamente, así como cuando se porte de manera irrespetuosa él o sus acompañantes.

Por tanto, se advierte que **en relación a las conductas identificadas como “(...) Falta de placas de conducir, -Por manejar**

peligrosa y temerariamente, -Falta de tarjeta de circulación" sí se encuentra fundadas y motivadas en la boleta de infracción impugnada.

Esto es, no sólo se anotó el precepto considerado violado, sino que se hizo referencia a que la parte actora se encontraba realizando la conducta "(...) *Falta de placas de conducir, -Por manejar peligrosa y temerariamente, -Falta de tarjeta de circulación*", colmándose el requisito de motivación legal.

Efectivamente, de la transcripción de mérito se advierte que, contrario a lo alegado por la parte actora, la Boleta de Infracción sí se encuentra fundada y motivada respecto a la infracción del artículo 209 y 237 fracción 6 y 8, proporcionando lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora, dando a conocer al particular la norma habilitante y las razones de la decisión, se expusieron los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta.

Con relación a la falta de fundamentación, existen diversos criterios judiciales, como el de subsecuente inserción, han precisado que la garantía de fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud

o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.⁴

En consecuencia, si en la Boleta de Infracción se encuentra señalada la conducta infractora que se le atribuyó a la parte actora, las razones que motivaron al Oficial para imponer la multa, así como los preceptos legales que lo facultan para actuar y justificar su decisión únicamente lo relativo a las conductas contenidas en los artículos 209 y 237 fracción 6 y 8, resulta infundado que no se hayan señalado las circunstancias particulares o elementos de prueba en los que se apoyó el Oficial para sancionar, puesto que el Oficial para sancionar, con lo cual se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora.

QUINTO. - Efectos. En tal cariz, ante la incompetencia del Oficial de Policía para elaborar la Boleta de Infracción e imponer a la parte actora una sanción por conducir en estado de ebriedad, detectado en un punto de alcoholimetría, y la subsistencia de la infracción respecto al artículo 209 y 237, fracción 6, y 8 del Reglamento de Tránsito, de conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la ley en cita, se deberá ordenar al Oficial a que emita una nueva boleta en la que reitere la fundamentación y motivación contenida en la boleta declarada nula únicamente por las conductas “(...) *Falta de placas de conducir, -Por manejar peligrosa y temerariamente, -Falta de tarjeta de circulación*”.

En cuanto a las consecuencias producidas por la supuesta infracción al artículo 239 del Reglamento de Tránsito declarada ilegal, con apoyo en el 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, se condena al Director que vuelva las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de la Boleta de Infracción, por lo que deberá ordenar la devolución del vehículo retenido, condicionándolo únicamente al pago de las multas

⁴ Época: Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531

cuyas infracciones se sostuvieron en el presente fallo, pero no de los derechos que se hubieren generado por concepto de arrastre y almacenamiento, porque dichas infracciones no ameritaran el remolque del vehículo, de ahí que no fue legalmente válido que se realizara.

SEXTO. - Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio y, en ese sentido, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE al Director y el Oficial para que INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente en el año en curso, lo que equivale a la cantidad de \$3,300.53 M.N. (tres mil trescientos pesos 53/100 moneda nacional),** de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO. - JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES. Dado que la presente resolución ha causado ejecutoria y es de cumplimiento inmediato, conforme al artículo 112 de la Ley aplicable, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleve a cabo la notificación por oficio a las autoridades demandadas, para requerir que informen el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107, en relación con diverso 109, fracción II, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****², de once de febrero de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Se condena al Oficial a emitir una nueva boleta en la que reitere la fundamentación y motivación contenida en la boleta declarada nula únicamente por las conductas "(...) *Falta de placas de conducir, -Por manejar peligrosa y temerariamente, -Falta de tarjeta de circulación*".

TERCERO. - Se condena al Director a volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de la boleta declarada nula, por lo que deberá ordenar la devolución del vehículo retenido, condicionándolo únicamente al pago de las multas cuyas infracciones se sostuvieron en el presente fallo, pero no de los derechos que se hubieren generado por concepto de arrastre y almacenamiento.

CUARTO. - Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE** a las autoridades demandadas para que **INFORMEN EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibidos de que, de no hacerlo sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Dado que la autoridad demandada tiene su domicilio en la ciudad de Ensenada, gírese atento oficio al Juzgado Tercero con residencia en Ensenada de este Tribunal, a efecto de que auxilio de este Juzgado Quinto Auxiliar haga la notificación respectiva que en derecho corresponda.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG/AngelaP

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1, Y 20.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Boleta de infracción en página 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **81/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **21 (VEINTIUNO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

